



Resolución Jefatural

Breña, 25 de Octubre de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ16LIM/MIGRACIONES

VISTOS:

El Memorando N° 002986-2021-DIROP/MIGRACIONES de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la Dirección de Operaciones informa sobre la presunta infracción al Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento, cometida por diversos ciudadanos extranjeros, siendo señalado en el referido documento el ciudadano de nacionalidad boliviana **ALVARO VIDAURRE FLORES**; y el Informe N° 001856-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, y;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de derecho

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

En esta línea, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES y en su artículo 184° se dispone que MIGRACIONES "(...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...)" y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Es preciso señalar que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Es así que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

A su vez, el Reglamento en mención, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece en los artículos 207° y 208° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, se inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culmina con la emisión del informe en el que se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; en otro extremo, de acuerdo al artículo 210° del mencionado Reglamento, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. Esta última se puede lograr siempre que haya rebatido la resolución sancionadora inicial.

Con el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES; relacionada a la competencia de esta Jefatura para conocer del Proceso Administrativo sancionador; que implica el inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto;

En esa misma línea, se establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y control migratorio, entre otras las actividades en materia de sanciones

Mediante Resolución de Superintendencia N° 000236-2020-MIGRACIONES de fecha 13 de noviembre de 2020, se dispone que la Jefatura Zonal Huancayo asuma la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que corresponderían conocer a la Jefatura Zonal Lima, en tanto se formalice la creación de la citada Jefatura Zonal.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

De otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000094-2021-MIGRACIONES, deroga la asignación temporal de funciones conferida a la Jefatura Zonal de Huancayo, y dispone que la Jefatura Zonal de Piura asuma temporalmente la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores que corresponden conocer a la Jefatura Zonal de Lima, en tanto se implemente la referida Jefatura Zonal;

Asimismo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se crea la Jefatura Zonal de Lima y Callao. De igual modo, a través de la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES de fecha 28 de mayo de 2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021 al Jefe Zonal de Lima;

II. Fundamentos de hecho

Del análisis y revisión de la información enviada por la Dirección de operaciones mediante Memorando N° 002986-2021-DIROP/MIGRACIONES de fecha 29 de marzo de 2021, se advirtió que el ciudadano de nacionalidad boliviana **ALVARO VIDAURRE FLORES** identificado con **Carné de Extranjería N° 001672883** y **Pasaporte N° FE99687** no cumplió con actualizar de manera oportuna la información contenida en el carné de extranjería (número de pasaporte) dentro de los treinta (30) días de ocurrida la variación de la información personal; por lo que incumplió su deber establecido en el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1350⁵, incurriendo en la infracción tipificada en el **literal c) del artículo 190° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350⁶**;

En atención a lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, el 08 de abril de 2021 notificó electrónicamente la Carta N° 02008-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM de fecha 07 de abril de 2021, mediante la cual se comunicó a el referido ciudadano boliviano el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haber infringido presuntamente el literal c) del artículo 190° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1350, para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días para que realice sus descargos correspondientes;

De lo señalado, el ciudadano de nacionalidad boliviana **ALVARO VIDAURRE FLORES**, en uso del derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumplió con presentar sus descargos el 08 de abril de 2021, manifestando lo siguiente:

“Mi anterior pasaporte venció en junio 2020, no pue actualizarlo porque mi madre se puso mal de salud evité salir a la calle y en noviembre 2020 hice los trámites de renovación en el consulado de mi país. Me entregaron mi pasaporte en-2021 , en feb-2021 hice la consulta para el trámite de actualización y fue en mar-2021 que pude realizar recién el trámite.”[sic]

⁵ Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones

Artículo 10°.- Deberes de los extranjeros

(....).

10.4 Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro Información Migratoria.

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones

Artículo 190.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de multa a personas extranjeras

Las personas extranjeras son pasibles de sanción de multa en caso incurran en las infracciones siguientes:

(...)

c) Por no actualizar la información contenida en el carné de extranjería. La multa equivale al 1% de la UIT por cada mes sin efectuar la actualización.

En tal sentido, el ciudadano de nacionalidad boliviana ejerció su derecho a la defensa en virtud del Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose actualmente en calidad de notificado, a la espera de lo que determine MIGRACIONES;

Del mismo modo, cabe precisar que conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350 relacionado a las sanciones aplicables a los administrados, la multa es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción;

Aunado a ello, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal c) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 56.- Multa a Extranjeros

(...)

c. Por no actualizar la información contenida en el carnet de extranjería.”

En ese contexto, el monto correspondiente a la sanción de multa se determina de acuerdo a la infracción cometida y al valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) o al establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), según corresponda conforme al numeral 188.1 y 188.2 del artículo 188° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

De otro lado, de acuerdo al numeral c) del artículo 190° del Reglamento del Decreto antes citado, **la multa aplicable será equivalente al 1% de una UIT por cada mes sin efectuar la actualización**, cuyo valor asciende durante el año 2021 conforme al Decreto Supremo 392-2020-EF a S/4,400.00 cuatro mil cuatrocientos soles.

Asimismo, cabe señalar que el ciudadano boliviano no actualizó el número de su pasaporte registrado en su carné de extranjería dentro de los 30 días de ocurrida la variación de la información personal (02DIC2020), fecha de emisión de pasaporte, posteriormente realizó la actualización de la información en el traslado de sellos (actualización de pasaporte), dicha modificación de datos se realizó el 20MAR2021;

Es importante mencionar que, a partir del 16 de marzo de 2020, con la declaración del Estado de Emergencia en nuestro país y con las restricciones que dicho Estado impuso, se suspendió el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos, salvo algunas excepciones de Ley. Sin embargo, mediante Resolución de Superintendencia N° 000207-2020-MIGRACIONES de fecha 12 de octubre de 2020, se reanudó a partir de 13 de octubre de 2020 el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos que estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 12 de octubre de 2020.

Al respecto, corresponde señalar que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima de acuerdo a sus competencias ha evaluado en su integridad la información presentada por el ciudadano de nacionalidad boliviana **ALVARO VIDAURRE FLORES**, así como los documentos que se anexan al presente.

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Lima la aplicación de la sanción de **MULTA**, toda vez que está demostrado que la persona de nacionalidad boliviana **ALVARO VIDAURRE FLORES** no actualizó el número de pasaporte registrado en su carné de extranjería dentro

de los 30 días de ocurrida la variación de la información personal⁷ (02DIC2020), siendo que desde el 03 de enero de 2021 la referida persona de nacionalidad boliviana se encontraría inmersa en el supuesto de infracción establecido en el literal c) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350, puesto que con fecha 20 de marzo de 2021 solicitó dicha actualización de datos, correspondiéndole la aplicación de la sanción estipulada en el literal c) del artículo 190°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

En ese sentido, conforme a los fundamentos antes expuestos, se determina que la persona de nacionalidad boliviana **ALVARO VIDAURRE FLORES**, se encuentra inmerso en la infracción migratoria tipificada en el literal c) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350 que conllevaría a la sanción de una multa equivalente al 1% de una UIT por cada mes sin efectuar la actualización, por el periodo de 2 meses en el año 2021 asciende a S/88.00 (ochenta y ocho 00/100 soles);

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - SANCIONAR a **ALVARO VIDAURRE FLORES**, identificado con carné de extranjería N° **001672883** y con domicilio en Jr. Mariscal Miller N°1781 dpto.701 – Lince, con la multa que en el año 2021 asciende a S/88.00 (ochenta y ocho 00/100 soles); por haber incurrido en la infracción descrita en el fundamento de la presente resolución.

Artículo 2. - DISPONER que se realice la notificación de la presente resolución a **ALVARO VIDAURRE FLORES**, identificado con carné de extranjería N° **001672883** y con domicilio en Jr. Mariscal Miller N°1781 dpto.701 – Lince.

Artículo 3.- REQUERIR a **ALVARO VIDAURRE FLORES**, la cancelación del adeudo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 0677, debiendo remitir copia de la boleta de empoce a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Jefatura Zonal de Lima de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

Artículo 4. - PONER EN CONOCIMIENTO de que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS –, contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación dentro del plazo perentorio de **quince (15) días hábiles**, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Artículo 5. - PONER EN CONOCIMIENTO que de no presentarse recurso impugnativo ni efectuar la cancelación de la multa dentro de los plazos indicados, esta resolución quedará firme, procediéndose a su ejecución forzosa mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

⁷ **Artículo 47°.- Actualización del Carné de Extranjería**

47.1. Es obligación de la persona extranjera con Carné de Extranjería actualizar la fotografía, los datos biométricos, los datos del domicilio (residencia habitual) estado civil, información del empleador, de la Institución Educativa y/o Institución Religiosa, y toda aquella información que haya sido variada, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, de ocurrido el suceso. (...)

Artículo 6. - **REMITIR** copia de la presente y de su constancia de notificación debidamente diligenciada a la Oficina de Administración y Finanzas, a fin de que realice las acciones que correspondan para recaudar la multa impuesta por MIGRACIONES y, vencido el plazo otorgado al administrado, ponga en conocimiento de esta Jefatura Zonal si medió su pago.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GUILLERMO JOSE NIETO VERTIZ
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE